



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**2 de febrero de 2023**

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
<b>PARTES:</b>	PAULA ANDREA SANTAMARIA BEDOYA contra NUEVA E.P.S.
<b>RADICADO:</b>	05001310500220220032100
<b>ASUNTO:</b>	SANCIÓN POR INCIDENTE DESACATO

### **I. OBJETO DE DECISIÓN.**

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato tramitado a solicitud de Paula Andrea Santamaria Bedoya, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela del 26 de julio de 2022 confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Sexta de Decisión Laboral, el día 25 de agosto de 2022.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante fallo de tutela del al fallo de tutela del 26 de julio de 2022 confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Sexta de Decisión Laboral, el día 25 de agosto de 2022 se ordenó: *a la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar, agendar y realizar el procedimiento médico denominado "SLEEVE GASTRICO", CONCEDER el tratamiento médico integral a PAULA ANDREA SANTAMARIA BEDOYA frente a las patologías descritas en la historia clínica y las órdenes de sus médicos(as) tratantes.*

En escrito presentado por la señora Paula Andrea Santamaria Bedoya, manifestó que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela por cuanto una vez vencidos los términos dados en la sentencia, la entidad responsable no ha cumplido con lo ordenado.

### **Trámite de instancia:**

a) Se requirió a los funcionarios responsables para que cumplieran y al superior para que, en el evento de incumplimiento dentro del término de 48 horas otorgadas por el despacho, hiciera cumplir el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra la persona responsable so pena de iniciar incidente también en su contra. (anexo 007 del expediente digital).

b) Se dio apertura al incidente y se comunicó a la entidad incumplida a través de los funcionarios responsables para que informaran la razón por la cual no habían dado cumplimiento a la orden de tutela y presentaran sus argumentos de defensa (anexo 014 del expediente digital).

c) La Respuesta de la entidad frente al requerimiento y a la apertura formal del incidente de desacato, fue manifestar que procedieron a contactar el área técnica de salud la cual informa que se encuentra en el análisis, verificación y gestiones para darle continuación al cumplimiento del fallo de tutela, y también manifiesta que se encuentra en las validaciones respectivas con la IPS prestadora del servicio, con el fin de obtener el soporte de la prestación efectiva del servicio.

d) Se estableció comunicación con la incidentista para verificar si ya se había dado cumplimiento o no al fallo de tutela, verificándose que no (anexo 019 del expediente digital).

### **III. CONSIDERACIONES**

De conformidad con la Constitución Política (art. 86) el fallo de tutela es de inmediato cumplimiento y quien incumpliere las órdenes allí contenidas, incurre en desacato sancionable con arresto y multa (decreto 2591 de 1991 art. 52). Ahora bien, como la finalidad del incidente de desacato no es la sanción sino lograr el cumplimiento de la decisión, si en el transcurso del incidente o aún después de impuesto el correctivo el obligado cumple, la sanción no será aplicada (SU 034 de 2018 y STC 1985 de 2020).

#### **Pruebas relevantes para decidir:**

- Constancia de llamadas realizadas el 25 de enero de 2023 y el 01 de febrero de 2023 a la señora Paula Andrea Santamria Bedoya.
- Respuesta dada por la entidad Nueva E.P.S. frente al requerimiento y la apertura formal del Incidente de Desacato, mismas allegadas el 24 y 31 de enero de 2023.

#### **CASO CONCRETO:**

Pese a que se hicieron los requerimientos de ley, al Dr. FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ gerente regional Nor –Occidente y su superior jerárquico el Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JÁCOME (Vicepresidente de salud), no acreditaron el cumplimiento de la orden de tutela y tampoco indicaron las razones por las cuales no lo hicieron, por lo que se materializó la desobediencia al ordenamiento tutelar sin que exista una justificación razonable y ello conlleva la imposición de las sanciones establecidas en el decreto 2591 de 1991.

Conforme a lo expuesto se impondrán las sanciones pecuniarias y de arresto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 concordante con lo establecido en artículo 9 y 10 de la ley 1743 de 2014; artículo 5 del Decreto 2636 de 2004, que modificó el artículo 29 de la ley 65 de 1993.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** al Dr. FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ gerentes regionales Nor –Occidente y su superior jerárquico el Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JÁCOME (Vicepresidente de salud) el incumplimiento al fallo de tutela del 26 de julio de 2022 confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Sexta de Decisión Laboral, el día 25 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: SANCIONAR** con arresto de dos (2) días al Dr. FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ y al Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JÁCOME, el cual deberá ser cumplido en su lugar de residencia.

**TERCERO: SANCIONAR** con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (56 UVT–Art.49 Ley 1955 de 2019) al Dr. FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ y al Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JÁCOME; multa que deberá ser consignada a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, aclarando que el obligado a pagar la multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, para proceder con su pago el cual deberá ser acreditado so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar.

**CUARTO:** Si transcurridos diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el pago de la multa impuesta no se tiene evidencia del pago de la sanción impuesta, oficiase por secretaria al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo para que se adelanté el cobro coactivo de las multas impuestas, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 para tal efecto deberá expedirse: i) la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa ii) una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, iii) la

fecha en que Esta cobró ejecutoria y iv) la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa.

**QUINTO: ADVERTIR** a los funcionarios implicados que la sanción no los exime de la obligación de cumplir la sentencia de tutela, lo que deberá hacer de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

**SEXTO: CONSULTAR** esta decisión ante el inmediato superior funcional, para lo cual se enviará el expediente ante la oficina judicial para que proceda a su reparto.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE  
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a458a1dd887a7c3f109743487edc04a846f341d62804ae6aa69b4939f2a353a7**

Documento generado en 02/02/2023 11:52:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**